



**T.S.J. ILLES BALEARS SALA CON/AD
001 - PALMA DE MALLORCA**

N.I.G: 07040 33 3 2013 0104153

Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 000207 /2013 0001 PROCEDIMIENTO ORDINARIO
0000207 /2013

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

De FETE-UGT ILLES BALEARS

Letrado: MIGUEL JOSE BALLESTER CALVO

Procurador: CNOFRE PERELLO ALORDA

Contra CONSELL DE GOVERN DE LA CAIB

Letrado: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Recurso nº 207/2013

Pieza separada de medidas cautelares.

AUTO

En la Ciudad de Palma de Mallorca a seis de septiembre de dos mil trece.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila.

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza.

D. Fernando Socías Fuster.

D^a Carmen Frigola Castellón.

D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de la entidad sindical "FETE-UGT ILLES BALEARS", el 19 de junio de 2013 se interpuso recurso contencioso administrativo contra, primero, el Decreto 15/2013, de 19 de abril, por el que se regula el tratamiento

integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios de les Illes Balears (publicado en el BOIB nº 53 de 20 de abril de 2013), y, segundo, contra las Instrucciones dictadas en fecha 9 de mayo de 2013 por el Secretario Autonómico de Educación, Cultura y Universidades, en ejecución del Decreto 15/2013.

SEGUNDO. En el escrito de interposición, la organización sindical recurrente interesó la adopción de medidas cautelares, consistentes en la suspensión de la efectividad tanto del Anexo del Decreto 15/2013, así como de las Instrucciones adoptadas el 9 de mayo de 2013, solicitando el recibimiento del incidente a prueba.

TERCERO. Formada la correspondiente pieza separada a través del Decreto de 4 de julio de 2013, se acordó oír a la Administración demandada acerca de la solicitud de suspensión, quien se opuso a la adopción de la misma en escrito presentado el 25 de julio de 2013.

CUARTO. Mediante Providencia de 2 de septiembre de 2013 se acordó la práctica de prueba documental pública en el incidente, tanto la solicitada por la parte actora, como también la acordada de oficio por esta Sala, siendo cumplimentada por la Administración demandada el 3 de septiembre siguiente, dentro del plazo concedido al efecto.

QUINTO. Del resultado de la práctica probatoria se confirió traslado a la representación de la parte actora para que manifestase lo que a su derecho conviniese antes de las 14 horas del día 4 de septiembre de 2013, ante las circunstancias de urgencia concurrentes en el asunto, habiendo presentado en tiempo y forma escrito reiterando su petición cautelar.

SEXTO. Ha sido Magistrada Ponente D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como ya hemos adelantado en los antecedentes fácticos, constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo presentado por "FETE-UGT ILLES BALEARS", primero, el Decreto 15/2013 aprobado por el Consell de Govern el 19 de abril de 2013, mediante el cual se regula el tratamiento integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears, en adelante TIL, así como, segundo, las Instrucciones sobre su aplicación dictadas el 9 de mayo de 2013 por el Secretario Autonómico de Educación, Cultura y Universidades.

La pretensión cautelar formulada por el sindicato demandante se concentra en solicitar la suspensión de la efectividad del Anexo del Decreto 15/2013, así como de las Instrucciones dictadas en aplicación del citado Reglamento.

La organización sindical recurrente solicita la suspensión preventiva del Anexo de la disposición general así como de uno de sus actos de aplicación, alegando que:

1) Apariencia de buen derecho de la demanda por ilegalidad de la disposición general impugnada.

- El Decreto 15/2013 infringe el modelo de conjunción lingüística en la enseñanza consagrado en el Estatuto de Autonomía de les Illes Balears y en la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística (en su redacción conferida por la Ley 9/2012, de 19 de julio), al imponer un radical cambio educativo de forma injustificada, precipitada y arbitraria, consagrando la discriminación de la lengua catalana a favor de la defensa de la lengua castellana e introduciendo una lengua extranjera, rompiendo el equilibrio implantado en la Ley 3/1986 y sin que el proceso de normalización lingüística se pueda entender concluido.

- Reproduce el voto particular emitido por cuatro miembros del Consell Consultiu, haciendo suyos los motivos de ilegalidad expresados en el mismo, referentes, entre otros extremos, a la vulneración del proceso de normalización lingüística estatutaria y legalmente consagrado, así como a la infracción de los artículos 42 y 46 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno, ante la ausencia de un estudio económico adecuado y del informe de la Universidad de les Illes Balears, como órgano consultivo

en materia de la lengua catalana, de acuerdo con el artículo 35 del Estatuto de Autonomía.

2) *Periculum in mora*:

- El Anexo contiene un calendario de aplicación que es radicalmente nulo por no haber sido sometido ni al dictamen del Consell Consultiu, ni al informe del Consejo Escolar ni tampoco haber sido analizado en la Mesa Sectorial de Educación.
- La aplicación del nuevo Decreto supondrá una total indefinición de la normativa vigente, en especial de los Decretos que regulan los currículos de las diferentes etapas educativas.
- Lesión de los derechos del alumnado de tercero y quinto de Primaria y ESO, al cambiarse la formación curricular sin base previa en inglés.
- Lesión de los derechos profesionales del personal docente, al establecer como requisito la obtención de un nivel B-2 en la lengua extranjera, siendo imposible su subsanación para el curso 2013-14, y con riesgo de pérdida y remoción del puesto obtenido. No existe previsión presupuestaria ni regulación de derechos estatutarios como sí se efectuó en el Plan Piloto de Educación Plurilingüe, curso 2012-2103 (Resolución del Conseller de Educación, Cultura y Universidades de 4 de mayo de 2012, BOIB nº 68, de 12 de mayo).
- Ausencia de material editorial y didáctico para la implantación del TIL.
- Quiebra del sistema de nombramiento de funcionarios interinos, siendo la última convocatoria de 12 de abril de 2012 (BOIB nº 52, de 18 de abril de 2012).

3) La adopción de la suspensión cautelar permite el mantenimiento de las disposiciones restantes del Decreto, manteniendo las condiciones de trabajo del personal docente y las listas de interinos, permitiendo a la Administración subsanar los defectos procedimentales denunciados.

La Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears se opone a la medida cautelar promovida de adverso, invocando que:

- El sindicato recurrente no ha concretado ningún daño concreto que se le produzca, arrogándose la representación de los intereses generales.
- La suspensión interesada arrojara graves daños a los intereses generales, al paralizar el proceso de mejora de la competencia lingüística de los alumnos de les Illes Balears en las lenguas co-oficiales y en una extranjera (inglesa, preferentemente), quedando su implantación diferida *sine die*.
- No existe *periculum in mora*, ya que el calendario planificado ya cumplió su primera fecha, el 20 de junio de 2013, sin problema alguno, permitiendo acogerse al régimen excepcional de la disposición transitoria primera en supuestos de imposibilidad material justificada. La aprobación de una disposición general permite derogar las del mismo o inferior rango que se opongan a sus determinaciones.

Respecto de los perjuicios invocados para el personal docente, desconocen el carácter dinámico en materia de función pública, además de que beneficia a la sociedad en su conjunto disponer de educadores y alumnos con una competencia lingüística cada vez más elevada.

- No concurre apariencia de buen derecho. Además de ser un criterio de aplicación restrictiva, de conformidad con la jurisprudencia, la introducción del Anexo vino a cumplir el dictamen del Consell Consultiu, sin que dicha rectificación implique un vicio de nulidad radical.
- Los intereses generales son prevalentes y se concretan en el mantenimiento de la aplicación de la disposición general, no concurriendo los requisitos consignados en los artículos 129 y 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

SEGUNDO. La regulación de las medidas cautelares contenida en la vigente Ley Jurisdiccional (Ley 29/1998, de 13 de julio, LJCA) parte de planteamientos y ofrece novedades de entre los que destacan los relativos a la finalidad de dichas medidas y al carácter ponderativo de las mismas.

1) En primer lugar, la finalidad de las medidas cautelares (entre otras, la suspensión de la efectividad del acto o disposición impugnados) se define por dos conceptos claves que marcan al mismo tiempo el criterio para su adopción, a saber, que la medida *“asegure la efectividad de la sentencia”* (artículo 129.1) y que *“podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso”* (artículo 130.1).

Garantía de efectividad de la sentencia y evitación de la pérdida de la finalidad legítima del recurso son, por tanto, los conceptos jurídicos indeterminados claves para la adopción de las medidas, que se pueden reconducir al *periculum in mora*, es decir, al riesgo de que la ejecución del acto o disposición pudiera ocasionar *“daños o perjuicios de reparación imposible o difícil”*, según establecía el artículo 122 de la Ley de 1956.

Esta formulación clásica ha sido sustituida por una nueva, inspirada sin duda en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debiéndose recordar que este Alto Tribunal ha venido identificando la pérdida de finalidad del recurso de amparo con el concepto clásico de imposibilidad o dificultad en la reparación de los daños o perjuicios que pudiera causar la ejecución (AATC 226, 285 y 429/1997).

2) Otro aspecto destacado es el carácter ponderativo de la decisión cautelar. El artículo 130.1 exige para la adopción de la medida la *“previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto”*, en tanto que el apartado 2º del mismo precepto establece que *“la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”*.

3) Aunque la ley no hace referencia alguna al criterio del *fumus boni iuris*, es inevitable que el órgano jurisdiccional pondere también este criterio, siempre que se considere que es un elemento más a tener en cuenta por el órgano judicial para fundamentar su decisión, pero sin asignarle mayor eficacia y alcance que el reconocido por la jurisprudencia en sus formulaciones más recientes.

En cuanto a la *“pérdida de la finalidad legítima del recurso”* puesta en relación con la ponderación de los intereses en conflicto en el supuesto de solicitudes de

suspensión de disposiciones generales, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2007, haciendo referencia al Auto de 11 de octubre de 2005, determina que *"la jurisprudencia de esta Sala ha reconocido la especial relevancia del interés público en general en relación con la adopción de una medida cautelar de suspensión de la ejecución de disposiciones generales, en cuanto persiguen el establecimiento de un nuevo régimen jurídico, aún cuando ello no exime de la debida ponderación de las circunstancias concurrentes.*

Como hemos dicho en el Auto de 8 de octubre de 2004, la suspensión de la ejecución de una disposición de carácter general ya supone un grave perjuicio del interés público, como ha recordado esta Sala en Autos de 17 de octubre de 1996, 8 de julio de 1998, 22 de febrero de 1996 y 17 de septiembre de 1993, en los que se fijan los criterios jurisprudenciales de directa incidencia en el tema examinado en relación con la suspensión de disposiciones de carácter general, destacando que, en principio, existe un indudable interés público en la aplicación inmediata de unas normas que se promulgan para integrarse en el ordenamiento y ser cumplidas por todos los afectados, por lo que la valoración del interés público adquiere un singular relieve cuando está en juego la efectividad de una disposición general, pues ha de entenderse preponderante el público interés, ya que la vigencia de la misma está revestida de un indudable interés público, lo que impone que, salvo circunstancias verdaderamente excepcionales, ello requiera el mantenimiento de la vigencia de la disposición reglamentaria impugnada.

En el mismo sentido el Auto de 7 julio de 2004 de esta Sala ha declarado que es doctrina constante de la misma que cuando se impugnan disposiciones generales, es prioritario el examen de la medida en que el interés público, implícito en la naturaleza de la disposición general, exija la ejecución, salvo evidencia de perjuicios irreversibles, porque en tal caso contiene la disposición general una ordenación de amplio alcance y lo normal sería que no se accedería a la suspensión, dejando sin efecto temporalmente aquella disposición general impugnada, puesto que ello sí constituiría un grave perjuicio del interés público cuando el daño derivaría más de los actos de ejecución que de la propia disposición general."

TERCERO. Resulta indiscutido e indiscutible que el Decreto impugnado acomete una nueva regulación del marco lingüístico hasta ahora presente en la enseñanza no universitaria de les Illes Balears.

Este entorno normativo-lingüístico, conformado esencialmente por el artículo 27 de la Constitución Española, la legislación básica estatal y la normativa autonómica de desarrollo en materia educativa, así como la normativa autonómica sobre el proceso de normalización lingüística, se caracterizaba hasta la fecha por la existencia de dos lenguas vehiculares en el sistema educativo, las lenguas co-oficiales de esta Comunidad Autónoma, el catalán y el castellano, las cuales debían utilizarse -de

forma equilibrada- como canal de comunicación y de aprendizaje en la enseñanza, no sólo en las materias y áreas lingüísticas (enseñanza *de* la lengua y literatura catalana y *de* la lengua y literatura castellana), sino también en las no lingüísticas (enseñanza *en* catalán y *en* castellano), integrantes de los diferentes currículos pertenecientes a la educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, a fin de que el alumno pueda obtener, a la finalización de todas las etapas educativas mencionadas, la capacitación para el pleno dominio oral y escrito de ambas lenguas.

Por otro lado, a esta utilización de las dos lenguas oficiales como canal de comunicación y objeto de aprendizaje en la enseñanza, en aplicación de los principios básicos recogidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), se debe unir que el sistema educativo español se orienta también a la consecución de la capacitación de los *educandos* en la comunicación de, al menos, una lengua extranjera, postulado recogido y desarrollado en la normativa balear que regula la ordenación general de las enseñanzas obligatorias (Decreto 67/2008, de 6 de junio).

El modelo educativo balear se caracterizaba, en definitiva, por la existencia en los currículos de dos lenguas oficiales que se deben aprender (materias o áreas educativas) y en las que se deben enseñar las materias (lengua de impartición), además de la presencia de una lengua extranjera como asignatura u objeto de enseñanza.

La introducción de lenguas extranjeras no sólo como asignaturas a impartir sino también como canales de enseñanza o lenguas de impartición, esto es, como lenguas vehiculares de parte de las materias del currículo de educación primaria y secundaria obligatoria, es una opción que las administraciones educativas pueden acoger, posibilidad que se encuentra prevista, primero, en la normativa básica estatal: en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre (educación primaria) y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre (enseñanza secundaria obligatoria), y segundo, en la normativa autonómica de desarrollo, conformada por el artículo 10 del Decreto 67/2008, de 6 de junio, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, primaria y secundaria (denominado "decreto de

mínimos”), en cuyos artículos 9 y 10 se distingue la enseñanza *de* y *en* lenguas extranjeras.

Esta consagración del idioma extranjero como medio de comunicación de los contenidos educativos se ha venido promocionado, mediante un sistema progresivo y voluntario, por la Administración Autonómica Balear –como también se ha producido en otras comunidades con dos lenguas oficiales, así el Proceso de Experimentación del marco de educación plurilingüe en el País Vasco y mediante el Decreto 79/2010, de 20 de mayo, sobre el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia-.

Estas fórmulas de fomento aparecen recogidas en diversos planes y medidas, citados en la parte preliminar del Decreto, a los cuales se puede añadir el Plan Piloto de educación Plurilingüe aprobado por la Resolución del Conseller de Educación, cultura y Universidades de 4 de mayo de 2012 (BOIB nº 68, de 12 de mayo), el cual continua en vigor hasta el curso 2015-2016, de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Decreto 15/2013.

Así, en el preámbulo se menciona que:

“La consejería competente en materia de educación, consciente de estas necesidades, ha impulsado diversas experiencias en materia de educación plurilingüe, como el Programa de Enseñanza Temprana del Idioma (EPI), el programa de centros adscritos al Convenio MEC - British Council, el Decreto sobre medidas para fomentar la competencia lingüística en lenguas extranjeras y el programa de “Secciones Europeas”. Estos programas han tenido efectos positivos en el aprendizaje de lenguas extranjeras”.

A partir del Decreto 15/2013, la Administración Autonómica, como Administración Educativa, en ejercicio de sus competencias exclusivas en esta materia consagradas estatutariamente en los artículos 35 y 36, partiendo del artículo 139.1.30ª de la Constitución, ha establecido el marco jurídico que no sólo incentiva, sino que ya regula e impone una tercera lengua vehicular dentro de los cauces de comunicación y aprendizaje en la enseñanza, es decir, la educación no sólo *de* sino *en* una lengua extranjera, denominada “primera lengua extranjera”, la cual debe ser preferentemente el inglés (artículo 3 del Decreto), a fin de configurar un modelo de

educación plurilingüe en las Islas Baleares, voluntad del poder ejecutivo autonómico que se plasma en el preámbulo:

“En el marco de la diversidad lingüística y cultural de Europa se hace necesaria la educación de ciudadanos competentes en una o más lenguas extranjeras, así como en las lenguas oficiales de la comunidad autónoma.

Uno de los objetivos que se ha marcado la Unión Europea para el año 2020 es mejorar las competencias lingüísticas en lengua extranjera. Esto se concreta en las Conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 12 de mayo de 2009 sobre un marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación («ET 2020»). Esta organización recomienda a los estados miembros impulsar acciones que permitan a los ciudadanos comunicarse al menos en dos lenguas, además de la lengua materna.

Por ello, es necesario fomentar la enseñanza de lenguas en todos los niveles educativos, con el fin de alcanzar un nivel de competencia lingüística y comunicativa en diversas lenguas que facilite el desarrollo personal, el aprendizaje, el ejercicio de la profesión, la movilidad, el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, en definitiva, que capacite a los ciudadanos para tener éxito en un mundo global.

(...)

Hasta ahora el tratamiento de lenguas en los centros se llevaba a cabo a través del proyecto lingüístico, el cual trataba básicamente el uso de las lenguas oficiales, así como la implantación, si era el caso, de diversos programas de apoyo a la enseñanza en lenguas extranjeras.

En estos momentos se considera oportuno disponer de un proyecto que aborde el tratamiento integrado de las dos lenguas oficiales, así como de la lengua extranjera, y que incluya acciones de apoyo a todas las lenguas, de innovación educativa y de atención a la diversidad lingüística y cultural. La educación plurilingüe, entendida como valor añadido distintivo del centro y personal de cada alumno, debe estar prevista en el nuevo proyecto, siempre dentro del marco de la autonomía de la que cada centro debe disponer para adecuar la planificación lingüística a sus necesidades, condiciones específicas y resultados.

Esta realidad exige un marco educativo apropiado y, por eso, la Consejería de Educación, Cultura y Universidades apuesta, con firmeza, por un modelo de educación plurilingüe, estableciendo a través de este decreto las bases que favorezcan la armonización de la enseñanza de las lenguas oficiales y de al menos una lengua extranjera”.

A modo de resumen, en el Decreto 15/2013, el ejecutivo balear ha regulado y diseñado un modelo educativo trilingüe, conformado por el uso como canal de enseñanza y aprendizaje de las dos lenguas oficiales y de una lengua extranjera.

CUARTO. Una vez expuestas las premisas anteriores, esta Sala parte del indudable interés público del que goza la regulación contenida en cualquier disposición general, como recoge la doctrina del Tribunal Supremo.

En principio, su aplicación debe ser mantenida en tanto se sustancia un litigio judicial, salvo que su vigencia generase más efectos nocivos a esos intereses públicos que su suspensión, como ocurre en los supuestos en los que concurren motivos de aparente evidencia de nulidad de pleno derecho del reglamento, recogidos en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el asunto que nos ocupa, esta Sala no aprecia, *prime facie*, que la regulación contenida en el Decreto recurrido infrinja de forma notoria los preceptos estatutarios y legales referentes al proceso de normalización lingüística.

La introducción en el sistema educativo de una tercera lengua vehicular implica, lógicamente, un detrimento del número de horas y asignaturas impartidas en catalán, pero también en castellano, sin que se colija que la ordenación prevista en el reglamento impugnado atente a este objetivo de conseguir un uso normal y equiparado entre la lengua catalana y la castellana en el ámbito educativo.

Tampoco aparece como evidente que el Decreto impugnado infrinja de forma manifiesta ni los derechos de los alumnos, ni los derechos laborales de los funcionarios de carrera ni de los interinos, sin que se hayan citado preceptos legales en los que se recojan estos postulados presuntamente conculcados.

La insuficiencia del estudio económico, del análisis del impacto sobre las cargas administrativas o la omisión del informe a emitir por la UIB no se vislumbran, en este estado del proceso, como constitutivos de nulidad radical.

Todas estas razones alegadas por la entidad actora como demostrativas de la apariencia de ilegalidad del Decreto impugnado no se consideran como tales en el estado del presente proceso, sin que sirvan de soporte suficiente para acceder a la petición de suspensión del Anexo y de las Instrucciones adoptadas en desarrollo del mismo.

QUINTO. Ante la trascendencia de la materia sobre la que incide la disposición general impugnada, al regular el marco lingüístico de la enseñanza no universitaria de toda nuestra Comunidad Autónoma, debemos dejar patente que este Tribunal, en

el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales constitucionalmente reconocidas en el artículo 117 CE, consistentes en resolver los litigios que se le suscitan aplicando e interpretando las normas que conforman el ordenamiento jurídico, cumpliendo y haciendo cumplir las mismas, con sumisión exclusiva al imperio de la ley, no puede ni debe emitir juicios de conveniencia o de oportunidad sobre las medidas reguladas en el reglamento impugnado, en cuanto este cometido de contenido político le corresponde en exclusiva decidirlo a la Administración Educativa, en este supuesto, a la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

Pero ello no obsta a que podamos afirmar que, en el entorno jurídico, social, económico, cultural y político en el que nos encontramos, resulta notorio que conseguir un sistema educativo donde se permita que los alumnos o educandos obtengan más amplios, más diversos y más profundos conocimientos lingüísticos constituye un objetivo que beneficia no sólo a la sociedad en general, sino en mayor medida al futuro de nuestros niños y jóvenes, en particular, y de hecho esta finalidad subyace en las propias políticas de la Unión Europea, como se destaca por la Administración Balear, como también por todas las instituciones que han participado, mediante sus informes y dictámenes, en el procedimiento de génesis del reglamento impugnado.

Pero en un Estado de Derecho, como se trata de España (artículos 1.1, 9.1 y 9.3 de la Constitución), el fin no justifica los medios, sino que, en aras de los principios de legalidad y jerarquía normativa, se deben cumplir escrupulosamente los mandatos constitucionales y legales, no sólo en cuanto al contenido normativo de las disposiciones generales elaboradas por la Administración en ejercicio de su potestad reglamentaria, sino que estos preceptos se deben también respetar en su proceso de elaboración.

Los principios de legalidad y de jerarquía constituyen los pilares de las reglas del juego democrático.

Pues bien, como resulta del examen del expediente administrativo, en el Borrador 1 (mes de septiembre de 2012), Borrador 2 (12 de febrero de 2013) y Borrador 3 (de 14 de febrero de 2013, folios 10-29, 67-85 y 110-128), se incluía una disposición

adicional segunda sobre el “Calendario de aplicación”, con el siguiente tenor literal: “El director general de ordenación, innovación y formación profesional debe establecer mediante una resolución el calendario de aplicación de este Decreto”, así como una disposición final segunda en la que se preveía la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB.

Por consiguiente, a pesar de que la *vacatio legis* se conformaba por un día desde la publicación en el BOIB, el modo temporal de aplicación del régimen lingüístico regulado en el Decreto quedaba delegado y relegado a ser establecido en un acto administrativo, concretamente en una Resolución del Director General.

En el Proyecto de Decreto TIL previo a su debate en el Consell de Govern de 19 de abril de 2013 no se incluía ningún precepto que abordase el contenido de este calendario, sino que exclusivamente contenía la habilitación al Director General.

Esta autorización de desarrollo mediante resolución, recogida en la disposición adicional segunda del Proyecto, fue la propuesta de norma reglamentaria sometida a los trámites e informes, internos y externos, previstos en los artículos 42 y 46 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de les Illes Balears: informe preceptivo del Consejo Escolar, de fecha 19 de diciembre de 2012 (artículo 6 del Decreto Legislativo 112/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares), informe de la Secretaria General de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, de 13 de febrero de 2013, informe de los Servicios Jurídicos también de 13 de febrero de 2013, informe sobre el impacto de género emitido por el Instituto de la Mujer el 21 de febrero de 2013, sometimiento al debate de la Mesa Sectorial de Educación el 4 y el 12 de febrero de 2013, y finalmente, al dictamen del Consell Consultiu, nº 32/2103, de 10 de abril de 2013.

Tras el dictamen del Consell Consultiu, y a fin de cumplir sus observaciones sobre la disposición adicional segunda, el Director General de Ordenación, Innovación y Formación Profesional, en su informe emitido el 16 de abril de 2013, aconsejó la introducción del calendario de aplicación y de la fecha máxima en el propio Decreto, mediante un Anexo, incluyendo dos alternativas en el Proyecto sometido a la deliberación y votación del Consell de Govern del 19 de abril siguiente.

El punto sexto de la observación sexta recogida en el dictamen nº 32/2013 del Consell Consultiu establece que:

6. En relación con la disposición adicional segunda («Calendario de aplicación»).

En relación con la habilitación prevista al director general de Ordenación, Innovación y Formación Profesional para establecer, mediante resolución, «el calendario en el que se concrete el periodo de implantación de este Decreto», entendemos que tal disposición no resulta conforme a derecho, por cuanto tal cuestión (el calendario de aplicación), esencial para la efectividad de la norma proyectada, debe ser acordada en una disposición reglamentaria, aun cuando sea de segundo rango, como es una orden del conseller de Educació, Cultura i Universitats. Deberá, pues, efectuarse la correspondiente rectificación del texto proyectado. En este punto, por lo demás, con carácter no esencial, estimamos conveniente la introducción en la norma de un plazo o fecha tope para la aludida regulación, habida cuenta de que está prevista (véase la disposición final segunda) la entrada en vigor del presente Decreto al día siguiente de su publicación en el BOIB».

El órgano consultivo manifestó que el calendario de aplicación precisaba de una norma reglamentaria, bien un Decreto del Consell de Govern, bien una Orden del Conseller del ramo, no siendo conforme a derecho la “desreglamentación” contenida en la disposición adicional segunda.

Obviamente, este calendario no formaba parte del proyecto del Decreto impugnado, por cuanto la Administración, en su tramitación, pretendía la habilitación del Director General para su establecimiento, por un simple acto administrativo.

Pero esta observación del Consell Consultiu no se cumple mediante la introducción *in extremis* y sin cauce procedimental ninguno, de un precepto reglamentario nuevo en el proyecto, además de que se trataba de una norma de trascendental importancia para todos los agentes de la comunidad educativa, profesores, padres y alumnos, al versar sobre los plazos temporales de implantación del nuevo sistema.

Repetimos, el borrador o proyecto informado por el Consejo Escolar, por el Consell Consultiu y sometido a negociación colectiva, no incluía siquiera una alusión acerca de cómo se iba a implantar el TIL, ya que se preveía una decisión posterior que lo recogiese. Estos operadores consultivos externos sólo tuvieron la oportunidad de emitir su parecer sobre la habilitación al director general, en ningún modo sobre los marcos temporales para presentar los proyectos TIL, para implantar los mismos en cada una de las etapas educativas ni tampoco el plazo máximo.

Su introducción en el proyecto presentado para votación final del Consell de Govern, sin su sometimiento a los informes previstos en el artículo 46 de la Ley 4/2001 implica un fraude al citado precepto legal, amparándose en un dictamen del Consell Consultiu que aconsejó la regulación reglamentaria -no mediante una mera resolución administrativa- del calendario, pero que en ningún modo esta sugerencia implicase que esta regulación pudiese introducirse *ex novo*, sin seguir el procedimiento legalmente previsto, en especial, sin someter su redacción a los informes internos expresados en el artículo 46 de la Ley 4/2001, y sin interesar el informe del Consejo Escolar (preceptivo según al artículo 6.7 y 6.8 del Decreto Legislativo 112/2001), al dictamen preceptivo del Consell Consultiu (artículo 18 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consell Consultiu de les Illes Balears), y sin someterlo a negociación colectiva cuando de forma evidente afecta al estatuto de los empleados públicos de la enseñanza (artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público).

Esta previsible infracción de los preceptos legales citados aparentemente incurre en posible vicio de nulidad de pleno derecho del Anexo del Decreto 15/2013, así como de los actos dictados en aplicación del mismo, con referencia a las Instrucciones de 9 de mayo de 2013, en virtud del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interés general que subyace a partir de los principios de legalidad y jerarquía normativa constitucionalmente reconocidos en el artículo 9.3 de la Norma Fundamental ha de prevalecer sobre el mantenimiento de la aplicabilidad de un Anexo que aparentemente incurre en una causa de nulidad radical, al poder concurrir el supuesto de haberse aprobado este Anexo, que constituye a todas luces una disposición general, en contra de normas legales, omitiendo de forma total y absoluta el procedimiento recogido en la propia Ley Balear del Gobierno.

Esta Sala no puede obviar el hecho de que la suspensión del calendario de aplicación produce perjuicios para la comunidad educativa, ante el inicio ya próximo del curso escolar 2013-2014, pero mayores y más graves daños se derivan del mantenimiento de la aplicación del Anexo y de sus actos de aplicación, ante la

aparición de su nulidad, ya que conllevaría un grave quebranto a los pilares del Estado de Derecho, al conculcar disposiciones legales.

Su virtualidad práctica durante la pendency del proceso, al imponer con carácter normativo un calendario en la implantación del nuevo sistema lingüístico en todos los centros docentes no universitarios de les Illes Balears, sin duda provocaría la pérdida de la finalidad legítima de una eventual sentencia estimatoria de la demanda que se formule contra el Decreto 15/2013, ya que implicaría la sumisión inminente de la comunidad educativa a unos plazos que quedarían previsiblemente sin efecto alguno en la sentencia que se pronuncie, y además una vez iniciado el curso escolar 2013-2014.

Por ello, debe accederse a la medida cautelar interesada.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, el rechazo de pretensiones en el incidente comporta la imposición de las costas, ocurriendo que el caso la Administración concernida ha solicitado la desestimación de la pretensión de la promotora del contencioso.

Pues bien, ha de tenerse presente que todo caso de suspensión de la aplicabilidad de una disposición de carácter general es un caso de por sí dudoso, lo que permite eludir la regla general en materia de costas.

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO. ACORDAR la suspensión del ANEXO de la disposición general recurrida, Decreto 15/2013, de 19 de abril, por el que se regula el tratamiento integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios de les Illes Balears (publicado en el BOIB nº 53 de 20 de abril de 2013), y de las Instrucciones dictadas en fecha 9 de mayo de 2013 por el Secretario Autonómico de Educación, Cultura y Universidades, en ejecución del Decreto 15/2013.

SEGUNDO. Sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de súplica ante esta Sala en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares anotados al margen.

VOTO PARTICULAR

Voto particular que conforme a lo dispuesto en el art. 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formula el Magistrado Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, por disentir del criterio de la mayoría con respecto a lo resuelto mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2013 dictado en la pieza de medidas cautelares dimanante del recurso contencioso-administrativo Nº 207/2013

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Discrepo de la suspensión del calendario de aplicación del Decreto del Consell de Govern de les Illes Balears 15/2013, de 19 de abril – pero no acompañada de suspensión del resto del Decreto - por las siguientes razones:

1ª) Porque al proyectarse la medida cautelar sobre una disposición de carácter general, la suspensión ya comporta un grave perjuicio al interés público que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se analizará, ello sólo es factible en supuestos excepcionales que a mi juicio aquí no concurren.

2ª) Porque si estos motivos excepcionales se apoyan en la “apariencia de buen derecho” derivada de la presumida ilegalidad del decreto, se está nuevamente vulnerando la doctrina jurisprudencial que limita la operatividad de tal criterio a supuestos tasados que tampoco aquí concurren.

3º) Por último, y principalmente, porque la “valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto” (art. 130 LRJCA) aconsejan todo lo contrario, esto es, la no suspensión.

Proyectada la suspensión exclusivamente sobre el Anexo del Decreto (calendario de aplicación), resulta que el punto 1º de este anexo contempla que los centros educativos aprobarán su proyecto TIL antes del 20 de junio de 2013, y por tanto, la suspensión acordada es inocua al proyectarse sobre una actuación ya realizada, válida y eficaz. La suspensión del punto 4º (el que fija el vencimiento del calendario en el curso 2017/2018) es medida también innecesaria porque la eventual sentencia estimatoria sería anterior y fácilmente ejecutable. La suspensión de los puntos 2º y 3º (que prevé su implantación progresiva a partir del curso 2013-2014) es gravemente perjudicial para el desarrollo del citado curso porque en la fecha en que se dicta el auto (septiembre 2013) la programación del mismo ya está realizada.

Veamos estos argumentos con más detalle:

SEGUNDO. Es sobradamente conocida la doctrina jurisprudencial favorable a la aplicación inmediata y no suspensión jurisdiccional de las disposiciones de carácter general. En auto del TS de 13 de diciembre de 2010 (rca 479/2010) se resume la misma al recordar que " Esta Sala ha declarado en diversas ocasiones, que **la suspensión de la ejecución de una disposición de carácter general supone ya un grave perjuicio del interés público** -por todos Auto de 18 de julio de 2007- destacando que, en principio, existe un indudable interés público en la aplicación inmediata de unas normas que se promulgan para integrarse en el ordenamiento y ser cumplidas por todos los afectados, por lo que la valoración del interés público adquiere un singular relieve cuando está en juego la efectividad de una disposición general, pues ha de entenderse preponderante el público interés, ya que la vigencia de la misma está revestida de un indudable interés público, **lo que impone que, salvo circunstancias verdaderamente excepcionales, ello requiera el mantenimiento de la vigencia de la disposición reglamentaria impugnada.** En el mismo sentido, en el Auto de 7 julio de 2.004, hemos recordado que cuando se impugnan disposiciones generales, es prioritario el examen de la medida en que el interés público, implícito en la naturaleza de la disposición general, exija la ejecución, salvo evidencia de perjuicios irreversibles, porque en tal caso contiene la disposición general una ordenación de amplio alcance y **lo normal sería que no se accedería a la suspensión,** dejando sin efecto temporalmente aquella disposición general impugnada, puesto que ello sí constituiría un grave perjuicio del interés público cuando el daño derivaría más de los actos de ejecución que de la propia disposición general." (las negritas son añadidas)

A mi juicio no concurre ninguna circunstancia verdaderamente excepcional para la suspensión del calendario de aplicación del Decreto 15/2013, como lo evidencia el propio hecho de que la parte recurrente no ha solicitado la suspensión de todo el Decreto, sino sólo de su calendario de aplicación, por lo que aquí no se cuestiona si la implantación decreto compromete la efectividad de la eventual sentencia estimatoria, sino únicamente las fechas en que se ha de aplicar.

Que se aplique ya en el curso 2013-2014 o en los sucesivos, es lo único que se analiza en esta pieza de medidas cautelares y si como reconocen los solicitantes de la medida cautelar, la petición de la misma era para evitar la elaboración de los proyecto TIL en cada centro antes del 20 de junio de 2013 -algo para lo que "no daba tiempo" según los recurrentes- ahora en septiembre de 2013 y con los proyectos TIL de todos los centros educativos de las islas (menos uno) presentados y aprobados por sus consejos escolares por mayoría de 2/3, cabe preguntarse qué circunstancia "verdaderamente excepcional" (en palabras del TS) motiva una suspensión de la que no queda claro su alcance.

TERCERO. Del auto del que se discrepa se desprende que una de estas circunstancias excepcionales lo sería la apariencia de buen derecho con respecto a los argumentos de impugnación al Decreto, pero nuevamente debemos acudir a la doctrina del Tribunal Supremo

que, en el mismo auto arriba referenciado, nos recuerda que “en relación a la apariencia de buen derecho, al margen de que sólo pueda ser un factor importante para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión en algún supuesto concreto, -siempre que concurrieran determinados daños o perjuicios- requiere, según reiterada jurisprudencia, una prudente aplicación, lo que significa que **en general sólo quepa considerar su alegación como argumento de la procedencia de la suspensión cuando el acto impugnado haya recaído en cumplimiento de ejecución de una norma o disposición general previamente declarada nula, o cuando se impugnan actos idénticos a otros que ya fueron jurisdiccionalmente anulados**, puesto que, en definitiva, cuando se postula la nulidad en virtud de causas que han de ser por primera vez objeto de valoración o decisión en el proceso principal, lo que se pretende es que no se prejuzgue la cuestión de fondo, con infracción del artículo 24 de la Constitución que reconoce el derecho del proceso con todas las garantías de contradicción y prueba, al no ser el incidente de suspensión cauce procesal idóneo para decidir la cuestión objeto del litigio, **argumento extensible al supuesto en que se invoque la nulidad de pleno derecho del acto o disposición, que, además, ha de ser ostensible, manifiesta y evidente** (por todos, Auto de esta sala de 10 de octubre de 2007)” (las negritas son añadidas).

En el auto del que se discrepa no se indica que el anexo suspendido lo sea “en cumplimiento de ejecución de una norma o disposición general previamente declarada nula” ni se invoca que éste sea “idéntica a otra que ya fue jurisdiccionalmente anulada”, por lo que no puede hacerse operar la apariencia de buen derecho aunque se invoque la nulidad plena de la disposición.

En el auto del que se discrepa se aprecia la nulidad de pleno derecho por cuanto “el borrador o proyecto informado por el Consejo Escolar, por el Consell Consultiu y sometido a negociación colectiva, no incluía siquiera una alusión acerca de cómo se iba a implantar el TIL, ya que se preveía una decisión posterior que lo recogiese. Estos operadores consultivos externos sólo tuvieron la oportunidad de emitir su parecer sobre la habilitación al director general, en ningún modo sobre los marcos temporales para presentar los proyectos TIL, para implantar los mismos en cada una de las etapas educativas ni tampoco el plazo máximo.” En definitiva, que el calendario de aplicación introducido como “anexo” y a modo de disposición transitoria, no fue sometido a informe del Consell Consultiu y del Consejo Escolar.

Pues bien, sin intención de extenderme en lo que ha de ser objeto de un mesurado examen en la sentencia, discrepo de dicha afirmación y de su consecuencia jurídica. Veamos:

1º) Al Consell Consultiu se le presenta un proyecto de decreto que contiene un previsión de entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB y la remisión a decisión de un Director General para efectuar el calendario de implantación. Frente a ello en Consell Consultiu indica dos cosas: a) que la fijación del calendario debe hacerse con una

disposición de determinado rango normativo (algo que no se discute que se haya cumplido al incluirla en el propio decreto) y b) que *“con carácter **no esencial**, estimamos conveniente la introducción en la norma de un plazo o fecha tope para la aludida regulación, habida cuenta de que está prevista (véase la disposición final segunda) la entrada en vigor del presente Decreto al día siguiente de su publicación en el BOIB”*. Pues bien, el anexo respeta esta indicación –no esencial- al fijar un plazo o fecha tope, así como un calendario de progresiva aplicación.

Entiendo que no puede tacharse de nulo el anexo “por no haberse sometido a dictamen del Consell Consultiu” cuando precisamente su forma y contenido responde puntualmente a las indicaciones del Consell Consultiu que no sólo ha sido oído sobre este aspecto (el calendario de aplicación) sino que incluso se ha atendido a las mismas.

Al menos debe reconocerse que esta cuestión es controvertida y por tanto no constitutiva de una nulidad de pleno derecho o al menos no es lo **ostensible, manifiesta y evidente** que se exige para hacerla operar en esta fase cautelar.

2º) Al Consejo Escolar se le presenta el mismo borrador que al Consell Consultiu, esto es, con indicación de inmediata entrada en vigor y que el calendario de aplicación lo establecerá acto del Director General. Así pues, el Consejo Escolar y al igual que el Consell Consultiu pudo manifestar conveniencia sobre la introducción en la norma de un plazo o fecha tope, así como sobre la conveniencia de fijar un calendario de aplicación progresiva. Del hecho de que no hubiese informado sobre dicho extremo –como sí hizo el Consell Consultiu- no cabe extraer la consecuencia de que no hubo audiencia sobre el modo y forma de implantación.

En consecuencia, no se dio la absoluta falta de audiencia sobre la cuestión relativa al modo de aplicación. Si la audiencia fue parcial o algo deficiente, en sentencia se verá, pero desde luego no aprecio que constituya causa de nulidad de pleno derecho o al menos no es lo **ostensible, manifiesta y evidente** que se exige para hacerla operar en esta fase cautelar.

CUARTO. El art. 130.1º de la LRJCA nos indica que la medida cautelar se acordará *“únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición general pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso”*, esto es para evitar que la eventual sentencia estimatoria fuese inejecutable por haberse ya cumplido el acto o disposición.

Pues bien, ya he indicado que el punto 1º del anexo del decreto y en el que fija el 20 de junio de 2013 como término de presentación de los proyectos lingüísticos del centro adaptados al Decreto 15/2013 ya ha se ha ejecutado y cumplido, por lo que no tiene sentido alguno acordar su suspensión.

Tampoco tiene sentido la suspensión de las **Instrucciones dictadas en fecha 9 de mayo de 2013** por el Secretario Autonómico de Educación, Cultura y Universidades, en ejecución del Decreto 15/2013, ya que las mismas lo son para determinar el modo de elaboración y contenido de los proyectos TIL a presentar antes del 20 de junio de 2013. Es

decir, instrucciones ya agotadas y cumplidas, por lo que no se sabe muy bien qué se suspende.

Tampoco tiene sentido acordar la suspensión del punto 4º del anexo (el que fija el curso 2017/2018 como fecha de vencimiento del proceso de implantación del Decreto), porque no es decisión urgente y puede acordarse en ejecución de eventual sentencia estimatoria.

Con respecto a los puntos 2º y 3º del anexo (los que acuerdan la implantación del proyecto de tratamiento integrado de lenguas de forma progresiva, a partir del curso 2013-14 y en determinados cursos) y aún admitiendo que la no suspensión podría comprometer parcialmente la ejecución de una eventual sentencia estimatoria, entiendo que además de lo antes expresado acerca de la excepcionalidad de la suspensión de las disposiciones generales, la Sala debería haber hecho aplicación de lo indicado en el párrafo 2º del art. 130 LRJCA, conforme al cual *"la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada"*.

De esta ponderación resulta:

1º) Que a punto de iniciarse la fase docente del curso 2013/2014, todos los centros educativos públicos y privados de Illes Balears (menos uno), tienen aprobado por mayoría de 2/3 de sus Consejos Escolares su proyecto lingüístico adaptado al Decreto 15/2013. Al no acordarse por la Sala la suspensión de la totalidad del decreto y proyectarla sólo sobre su anexo, resulta que estos proyectos ya aprobados son conformes a un decreto que sigue siendo válido y eficaz, incluida su Disposición Final Segunda que decreta su inmediata entrada en vigor. Entonces, ¿cuál será el proyecto lingüístico del curso 2013/2014?, ¿el ya aprobado, válido y eficaz conforme a un decreto que se mantiene también válido y eficaz, o uno nuevo a reelaborar no se sabe bien conforme a qué norma, porque la vigente y no suspendida es, nuevamente, el Decreto 15/2013?. Al no suspenderse la Disposición Final Segunda, ¿significa que todos los cursos de todos los niveles educativos deben aplicar el TIL, sin transitoriedad alguna, llegando así a una solución contraria de la pretendida?.

Esta indefinición, no aclarada suficientemente por el auto del que se discrepa y derivada en gran parte del limitado alcance de la medida cautelar pretendida por los recurrentes –sólo sobre el anexo- considero que genera una inseguridad que perturba gravemente de los intereses generales.

2º) Que acordando la medida cautelar mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2013 y por tanto anterior al "inicio del curso" 2013/2014 en el auto del que se discrepa se incurre en el error de creer que "se llega a tiempo" de evitar la aplicación del calendario contenido en el anexo y que por ello esta suspensión no ha de causar perturbación grave a los intereses generales. Discrepo completamente de esta errónea creencia porque el curso escolar no se planifica el 13 de septiembre, sino antes.

A la ya indicada perturbación derivada de que la fase docente del curso se iniciará con no se sabe qué proyecto lingüístico, del oficio remitido por la Administración demandada de fecha 3 de septiembre de 2013 se desprende que a nivel de organización de recursos humanos ya se han efectuado convocatorias y adjudicado destinos de funcionarios interinos y de carrera para disponer de profesorado suficiente con los conocimientos adecuados de idiomas para impartir materias no lingüísticas en idioma extranjero conforme al proyecto TIL del centro. Profesorado que ya se ha incorporado en sus destinos.

En cumplimiento del proyecto TIL aprobado por el consejo escolar, cada centro ha programado el desarrollo del curso con el idioma prefijado para cada materia y consecuentemente se ha indicado a los padres el material docente a adquirir conforme al currículo ya aprobado y con los libros ajustados al idioma establecido en el proyecto lingüístico del centro.

Entiendo que es perturbación grave a los intereses generales –se entiende al del sistema educativo- iniciar el curso con unos libros y material curricular ya adquirido en una determinada lengua que no se sabe si será con la que finalmente se impartirá la materia, que aunque es la del proyecto lingüístico aprobado por el centro y que cuenta con el profesor que se ha asignado como el capacitado para ello, ahora resulta que “es posible” que iniciado el curso luego se cambie y se imparta en otra lengua distinta, algo que se decidirá al cabo de ¿unos meses?. Los que se necesitan para aprobar ¿otro? proyecto lingüístico adaptado no se sabe muy bien a qué norma.

Y si esta norma no puede ser otra que el Decreto 15/2013, de 19 de abril, cuya vigencia y efectividad no se suspende, en realidad no se comprende el alcance de la suspensión acordada en el auto del que se discrepa, como no sea el de pretender que se inicie el curso sin proyecto lingüístico alguno, como ocurrirá si se considera ineficaces los ya aprobados y que, por la pervivencia de la vigencia del Decreto, se impide aprobar otros distintos a aquellos.

En definitiva, la suspensión cautelar genera más problemas que los que trata de evitar. El criterio mayoritario de la Sala sólo sería asumible si los recurrentes, en lugar de solicitar las medidas cautelares en junio de 2013 para un decreto publicado en abril, las hubieran solicitado de inmediato dando así tiempo para que la Sala, respetando los plazos procesales, dictase resolución en momento eficaz. La falta de petición de que la medida cautelar se proyecte sobre la totalidad del decreto, impidiendo a la Sala suspender su entrada en vigor, introduce distorsión añadida que solo podía conducir –ahora- al rechazo de la medida cautelar o a su estimación parcial congelando la implantación para los cursos sucesivos.

Los intereses particulares de los sindicatos recurrentes y más concretamente el de los funcionarios docentes por ellos representados, no se satisfacen plenamente con la medida cautelar aprobada, porque no alcanza a evitar lo por ellos pretendidos con carácter principal



(que no se aprobasen los proyectos TIL antes del 20 de junio de 2013, algo para lo que "no daba tiempo") y, en todo caso, deben ceder ante la perturbación grave que la suspensión ocasiona a los intereses generales y a terceros (los alumnos).

En Palma de Mallorca, a misma fecha del auto del que se discrepa.